



RADICADO:	080013153006-2009-00535-00
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	FLORIBERTO APERADOR FONSECA
DEMANDADO:	INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA. LTDA Y OTROS

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, apoderado judicial de FLORIBERTO APERADOR FONSECA, actuante en la demanda de reconvencción, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En auto del 09 de septiembre de 2022, de conformidad con los artículos 373 y 625 del C.G.P., se ordenó el decreto de pruebas solicitadas en las demandas AD EXCLUDEMDUM y RECONVENCIÓN, para que se surtieran en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Manifiesta el profesional del derecho que, es improcedente decretar pruebas en la instancia que se encuentra el proceso, que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso, Numeral 1-Letra B expresa "b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación", por ello, solicita se reponga dicho auto.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

Nos encontramos en un proceso ordinario de pertenencia, iniciado por FLORIBERTO APERADOR FONSECA contra INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA LTDA, el cual fue admitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y posteriormente por este Despacho en decisión del 25 de marzo de 2014, de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, abriéndose el debate probatorio en auto del 28 de mayo de 2014, por el término de cuarenta (40) días, visible a folio 155 y ss., del cuaderno principal, el cual fue ampliado el 22 de mayo de 2015.

Así como el demandante tiene la posibilidad de interponer la demanda principal, el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, faculta al demandado para proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes. Así mismo, el artículo 53 ídem, permite la intervención ad excludendum, lo que efectivamente sucedió en el presente caso.

Las demandas AD EXCLUDEMDUM Y DE RECONVENCIÓN, fueron admitidas por este Despacho judicial en autos del 11 de septiembre de 2018 y 19 de julio de 2021, en aras de practicar los elementos materiales probatorios solicitados en dichas demandas, y de conformidad con los artículos anteriormente señalados, se profirió el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, para la toma de las siguientes pruebas:

- (i) DOCUMENTALES. Téngase como tales los aportados con la presentación de la demanda. El despacho en su momento decidirá sobre su valor probatorio.
- (ii) RATIFICACION DE DOCUMENTOS. Ordénese al señor VICTOR SANDOVAL ORTIZ, ratifique la escritura pública N° 1483 del 2009 expedida por la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, deberá presentarse en la audiencia programada en esta providencia.
- (iii) PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - SOCIEDAD INVERSIONES BLANCO & CIA LTDA. No solicitó pruebas.
- (iv) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL TERCERO AD EXCLUDEMDUM: Téngase como tales los aportados con la presentación de la demanda. El despacho en su momento decidirá sobre su valor probatorio.
- (v) TESTIMONIOS. Decrétese los testimonios de los siguientes señores: PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA, VICTOR SANDOVAL ORTIZ, BENJAMIN ECHEVERRIA RUIZ, JAIRO



- (vi) ALBARRACIN ECHEVERRIA, a quienes deberán comunicárseles a través del apoderado del solicitante.
- (vii) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a este despacho judicial a los señores FLORIBERTO APARADOR FONSECA y ANTONIO LUIS GUZMAN NARANJO en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES BLANCO & CIA LTDA, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada del ad excludendum JOSE JOHNNIER SANDOVAL ROMERO, sobre el presente proceso.
- (viii) INSPECCION JUDICIAL. Decretar una inspección judicial con intervención de perito, en el inmueble materia de este proceso, a fin de constatar lo manifestado por la demandante en su demanda, y proceda a determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, y los actos de posesión. Designar como perito al señor JORGE ABELLO ZAGARRA, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento por telegrama.
- (ix) PRUEBA DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADA POR EL CURADOR AD LITEM HERNANDO PEÑA MARTINEZ: Se acoge a todas las pruebas en el proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta el debido proceso que es todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, una vez se practiquen las anteriores pruebas, se dará por terminado el periodo probatorio de las demandas AD EXCLUDENDUM Y DE RECONVENCION, para luego dar aplicación a lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso, Numeral 1-literal B, fijando fecha para alegatos y sentencia, por ello, este despacho no repone el auto recurrido de fecha 09 de septiembre de 2022, y se llevará a cabo lo dispuesto en dicha decisión el día 16 de marzo de 2023 a las 09:30 am.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el nueve (9) de septiembre de 2022, según se dijo en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Fíjese el día 16 de marzo de 2023, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de recepción de declaraciones. La audiencia será realizada a través de la plataforma virtual autorizada por la Rama Judicial-Lifesize-, se exhorta a los apoderados y partes a remitir sus direcciones de correo electrónico y números celulares, así como las de sus testigos, si no lo hubiesen hecho, para efectos de comunicar el enlace de acceso a la diligencia y demás circunstancias del proceso, so pena de entenderse debidamente notificados en las direcciones de contacto suministradas en la actuación transcurrida, conforme lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y 8 del C.G.P. Se previene a las partes y sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código General del Proceso. Los profesionales del derecho deberán comunicar a sus testigos con el fin de garantizar su comparecencia.

3.- TERCERO: Fíjese el día 17 de marzo de 2023 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la Inspección Judicial en el inmueble objeto del proceso con intervención de perito señor JORGE ABELLO ZAGARRA, de conformidad con las pautas establecidas en esta providencia. Comuníquesele esta decisión al perito designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

JUEZ.

Jv.

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0dee51cb861ecbd6af581386af7fd999eba5e1f7beef802b2193effb2acbe2**

Documento generado en 16/11/2022 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>